

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

Rosas Cauca, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, con radicado 19-622-40-89-001-2022-00077-00, adelantado en contra de MARIA PAULA RODRIGUEZ BERMUDEZ Y LIBERTY SEGUROS S.A., con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, contra el auto del 8 de noviembre de 2023. que corrió traslado de las excepciones presentada por la demandada MARIA PAULA RODRIGUEZ.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2023, el despacho corrió traslado de las excepciones, propuestas por la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, por el termino de 10 dias y publicadas por estado electrónico Número 084 del 9 de noviembre del año en curso.

El apoderado judicial de la parte demandante, propuso recurso de reposición del auto calendado 8 de noviembre de 2023, argumentado que la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ, se encuentra notificada en debida forma desde el día 24 de febrero de 2023, que le fue enviada al correo maria.rodriguez@cauca.gov.co, correo que fue abierto por la demandada el día 13 de marzo y los términos para ejercer el derecho de defensa y contradicción se le vencieron el 30 de marzo de 2023.

Que una vez aportada la notificación personal al despacho; el apoderado judicial de la demandada MARIA PAULA RODRIGUEZ, interpuso *incidente de nulidad* por indebida notificación, del cual se descorrió traslado dentro del término legal y por auto realizado al interior de la audiencia del 15 de junio de 2023, negó la solicitud de declarar la nulidad por indebida notificación, por haberse cumplido con los requisitos de ley.

Que, con la decisión tomada, el apoderado de la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ, interpuso recurso de *apelación*, dentro de la misma audiencia, sustentando, dentro de los 3 dias siguientes y que por tratarse de un proceso de única instancia no era susceptible de dicho recurso.

Qué, el recurso de apelación fue concedido el día 30 de junio de 2023, ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Popayán, quien, por auto del 14 de agosto de 2023, resolvió inadmitir el recurso, por tratarse de un proceso de Única Instancia, por lo tanto, no era susceptible de recurso.

Igualmente, el profesional del derecho hace alusión, que el despacho ha incurrido en irregularidades, al observarse una clara vulneración al debido proceso, al estar reviviendo etapas procesales ya culminadas, por lo que se estaría incurriendo en conductas tipificadas en el Código Penal.

El profesional del derecho y en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Solicita lo siguiente:

1. REPONER, el auto calendado a 8 de noviembre del año en curso. En su se tenga por no contestada la demanda por la parte demandada MARIA PAULA RODRIGUEZ BERMUDEZ y se aplique las consecuencias jurídico procesales establecidas en el artículo 97 del C. G del P.
2. Se fije fecha y hora para la realización de audiencia que trata el artículo 392 del C.G. del P., pues dentro del trámite se ha presentado retardos injustificados.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Dentro del acervo probatorio que reposa en el expediente se advierte que efectivamente, la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ, si fue notificada y en debida forma, porque en auto de fecha 15 de junio de 2023, el despacho resolvió el incidente de nulidad sustentado en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, propuesto por el apoderado de la parte demanda, resolviéndose en la mencionada providencia en su numeral primero “ **NEGAR LA NULIDAD** planteada por el doctor José Daniel Villegas García, apoderado de la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ BERMUDEZ, parte demandada en el proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” Indicándose en la parte motiva de la misma que la notificación del auto admisorio de la demanda, fue notificada de manera legal y de conformidad con el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Decisión a la que el apoderado de la demandada señora MARIA PAULA RODRIGUEZ BERMUDEZ, presentó recurso de apelación, accediéndose al mismo mediante auto del 30 de junio de 2023.

Mediante auto 00731 de fecha 14 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán – Cauca, resuelve inadmitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el entendido que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia no es susceptible del recurso de apelación y se ordena que una vez en firme la decisión se devuelva el asunto al juzgado de origen, lo que indica que el proceso debe continuar con su trámite normal y teniendo en cuenta lo decidido en auto de fecha 15 de junio de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda y esta no fue contestada en los parámetros de ley por la demandada señora MARIA PAULA RODRIGUEZ BERMUDEZ, se hace necesario reponer para revocar el auto de fecha 8 de noviembre de 2023, dando por no contestada la demanda y fija fecha para el trámite del artículo 392 del C.G.P, practicando las actividades previstas los artículos 372 y 373 de este código.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR, la providencia calendada, 8 de noviembre de 2023 y en su lugar NO TENER por contestada la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ, por extemporánea.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y Juzgamiento (art. 372,373 del C.G.P.) el día 18 del mes de febrero de 2024 a las diez (10:00 a.m.), la que se celebrara en forma VIRTUAL, por lo tanto, por la secretaria del despacho debe enviarse el link que les permita a los intervinientes conectarse y participar en la audiencia.

TERCERO: CITAR a las partes para que en la fecha antes señalada concurran a rendir los interrogatorios de partes y demás actos procesales que se deberán surtir en la audiencia para la cual se les convoca.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante y demandada, que en la fecha señalada deberán rendir los interrogatorios de parte, que se deban surtir en este trámite.

QUINTO: ADVERTIR a las mismas partes y a sus apoderados que, en caso de no comparecer a la audiencia convocada, se les podrá imponer una sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: DECRETAR, en observancia de lo reglamentado por el artículo 392 del Código General del proceso, las pruebas solicitadas por las partes en los siguientes términos.

1) DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. DOCUMENTAL

- a) Tarjeta de propiedad vehículo de placas GFR-668
- b) Factura # 1970 del servicio de grúa del 05 de septiembre de 2020
- c) Factura # 005 del servicio de parqueadero del 04 de septiembre de 2020.
- d) Informe Policial de accidente de tránsito No. 001092641.
- e) Factura de compra del vehículo de placas GFR-668.
- f) Recibo de caja No 001-2020 de inspección sensorial del vehículo de placas GFR-668.
- g) Contrato de compraventa del vehículo de placas GFR-668.
- h) Constancia laboral de Diego Gomajoa, como médico de Asomed Cauca.

2. TESTIMONIAL

ORDENAR que en audiencia y bajo la gravedad del juramento se reciban los testimonios de los señores:

- 2.1 FABIOLA GUERRERO BENAVIDES**, con C. de C. No.30.744.361, residente en la carrera 45 No, 20 A 02 Juanoy-Pasto.
- 2.2 SEBASTIAN GOMAJOA GUERRERO**, con C. de C. No. 1.085.327.174, residente en la Carrera 45 No. 20 A-02, con correo electrónico sebastiangomajoa@gmail.com y móvil Número 317 577 5778.
- 2.3 JOSE WILLIAM QUINAYAS ERASO**, con C. de C. No. 10.296.176, residente en la Calle 8B No. 20^a-58 B, barrio el Guayabal Popayán, con correo electrónico: william@hotmail.com y móvil 310 545 0320.

Se advierte a la parte demandante, que acorde con lo dispuesto en el inciso 2do, del artículo 392 del Código General del Proceso, solo podrán **decretarse dos testimonios, por lo que corresponde decidir quienes lo harán.**

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- 3.1 DECRETAR** el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora MARIA PAULA RODRIGUEZ BERMUDEZ, titular de la C. de C. No. 25.598.016, conforme a los hechos ocurridos el día 9 de marzo de 2020 y todo lo referente al accidente de tránsito.

4. DECLARACION DE PARTE

- 4.1 ORDENAR** que en audiencia y bajo la gravedad del juramento se reciba el testimonio del señor DIEGO ARMANDO GOMAJOA GUERRERO, identificado con C. de C. No. 1.085.301.039 expedida en Pasto.

5 Tenga en cuenta para valorar el concepto rendido por el señor GIOVANNY ANDRES RODRIGUEZ, el día 21 de septiembre de 2022 en lo que tiene que ver con el impacto y daños causados a consecuencia del mismo, en consecuencia, cítese al señor perito para la fecha y hora señalada

2) DE LA PARTE DEMADADA, LIBERTY SEGUROS S.A.

2.1 DOCUMENTAL

- a) Contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Automóviles No. 345316, en la que se encuentran contenidas las condiciones particulares de dicha póliza.
- b) Condiciones generales del contrato de seguro No. 345316, clausulado identificado con el número 21/12/2018-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR0I.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- a) DECRETAR el interrogatorio de parte, que absolverá el señor DIEGO ARMANDO GOMAJOA GUERRERO, en su calidad de demandante.
- b) DECRETAR el interrogatorio de parte que deberá absolverá la señora MARÍA PAULA RODRÍGUEZ BERMUDEZ, en su calidad de demandada.
- c) ORDENAR la citación para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de LIBERTY SEGUROS S.A., en lo relacionado a los hechos referidos en la contestación de la demanda especialmente, exponer y aclarar los amparos, exclusiones. términos y condiciones de la póliza de seguro número 3453156.

2. TESTIMONIAL

- a) ORDENAR que en audiencia y bajo la gravedad del juramento se reciba el testimonio de la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro RCE servicio número AA15110, certificado AA049948, orden 440, límites pactados, deducibles concertados y los demás aspectos relevantes.
- b) De acuerdo a lo solicitado por la parte demandada, se accederá a lo pedido, otorgándole un término de un mes, para que aporte el dictamen pericial del vehículo objeto de siniestro, una vez se allegue se correrá traslado a la contra parte.

1. PRUEBA OFICIOSA.

- a) DECRETAR de oficio, el testimonio del patrullero JHON FAIBER CELIS AULLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 17689417, el que se podrá ubicar en el barrio Belén de Rosas Cauca, en la carrera 2 N 6-37, teléfono 314 832 5009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número **087 hoy seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria